

DEUTSCHES VERWALTUNGSBLATT, 15 de abril de 1992, pp. 468-477.

FRITZ OSSENBÜHL: *Probleme der Verfassungsreform in der Bundesrepublik Deutschland*.

Cuando se acaban de cumplir dos años de la unificación alemana, y en la perspectiva de una Unión Europea, la RFA se debate actualmente en torno a la que parece ineludible reforma de la Ley Federal de Bonn. A estos efectos, quedaría constituida el 16 de enero de 1992 una comisión constitucional conjunta, compuesta por 32 miembros de la Dieta y otros tantos del Consejo federal, cuyo informe, a entregar antes del próximo 31 de marzo de 1993, habrá de servir de base a una posterior iniciativa (gubernamental/parlamentaria) de reforma. La actual discusión va mucho más allá de las tentativas de reforma habidas en los setenta. Ahora no se trata tanto de adaptar o complementar la norma fundamental, que también, sino sobre todo de discutir su propio fundamento de validez y, con ello, la continuidad o quiebra del orden constitucional vigente. La exigencia, en el propio seno de la comisión, de la mayoría de dos tercios prevista por la LFB para su reforma (art. 79.2), pretende obviar cualquier sobresalto apostando claramente por un consenso que evite chalaneos y componendas, perspectiva ante la cual Ossenbühl postula una clara divisoria entre Constitución y Política, pues de lo contrario germinaría la frustración y se estaría yendo contra la propia normatividad de la Constitución (p. 477).

Ante la (re)unificación alemana, finalmente operada por la vía instrumental del artículo 23.2 LFB (que conlleva un incremento de población y territorio de la RFA, al tiempo que la extinción de la antigua RDA), se iba a desatar un amplio debate en torno al sentido y alcance del artículo 146 LFB. Este precepto planteaba, y tras su imprecisa reformulación en el Tratado de Unificación alemana sigue planteando, la cuestión de la transitoriedad de la LFB («Esta LFB, que tras la consumación de la unidad y libertad de Alemania vale para todo el pueblo, perderá su vigencia el día que entre en vigor una Constitución sancionada por la libre decisión del pueblo alemán»). Las posiciones doctrinales van desde el extremo de considerar el precepto

como una norma inconstitucional, hasta la afirmación sin ambages de su pervivencia. Frente a tales maximalismos, el Gobierno federal ha propuesto una interpretación conforme con la LFB, con la posibilidad de consultar directamente al pueblo una vez reformada ésta por mayoría de dos tercios. Con independencia de la justeza de los argumentos que maneja Ossenbühl para rechazar una consulta de este tipo (la LFB no es ya la norma transitoria de sus orígenes, sino una auténtica y plena Constitución; su pretendida falta de legitimidad de origen ha quedado sobradamente rebasada por el consenso generacional que ha concitado), cabría considerar del todo aceptable esa tesis, sobre todo si se acabara vinculando la posible consulta en referéndum a la próxima elección de la Dieta federal prevista para 1994 (pp. 470-2 y 476, donde reproduce su crítica a la inclusión de elementos plebiscitarios que viniesen a constreñir aún más el magro campo de juego del Parlamento federal cuando las decisiones fundamentales son adoptadas en el plano comunitario).

La comisión, más allá de las recomendaciones puntuales insertas en el Tratado de Unificación (art. 5: *problemática federal, fines estatales; aplicación del art. 146 LFB*), está dedicando sus trabajos a una serie de cuestiones que Ossenbühl agrupa en tres bloques temáticos relacionados con:

1. *El Derecho internacional (y comunitario)*. Se trata de cuestiones como la participación del ejército federal en acciones de paz de la ONU (una labor que Japón realiza ya, por ejemplo), la prohibición de medios de destrucción masiva y la penalización de exportaciones de armamento no autorizadas, una nueva regulación más restrictiva del derecho de asilo ante lo insostenible de la situación actual (comienzan a normalizarse en ciertos grupos de población preocupantes manifestaciones de violencia xenófoba). Relacionadas con el Derecho comunitario están las cuestiones de la extensión del derecho de voto en elecciones locales a los comunitarios (¿y extranjeros?) a la vista de la jurisprudencia del TCF (sentencias de 31-X-90, en *BVerfGE* 83, 37 y ss.; cfr., en relación con el caso de España, la Declaración del TC de 1-VII-92).

2. *El ámbito organizatorio de la Constitución*. Se trataría, en síntesis, de cuestiones relacionadas con el federalismo, como la de una nueva configuración de los *Länder*, la problemática de la financiación, la redistribución de competencias legislativas y reforzamiento del papel del Consejo federal en el procedimiento legislativo; u otras como el posible derecho de autodisolución de la Dieta federal, la introducción de elementos plebiscitarios, ya mencionada, etc.

3. *El ámbito de lo social y relativo a los derechos fundamentales*. En relación con lo primero, el debate recobra actualidad a partir de los proyectos constitucionales de los nuevos *Länder*. Para evitar una pérdida de normatividad de la Constitución, así como la devaluación del principio democrático y de la seguridad jurídica, Ossenbühl es partidario, para el caso de su incorporación, de delimitar lo más claramente posible sus futuros desarrollos.

En cuanto a lo segundo, se trataría del establecimiento de auténticos derechos fundamentales al trabajo, la vivienda y la educación; de la prohibición de cierre patronal; de la legalización de la interrupción del embarazo; de una reforzada equiparación hombre-mujer; de la separación de los conceptos matrimonio-familia, etc.

Se ha de mencionar, por último, el tema de los efectos de la progresiva integración comunitaria europea sobre el federalismo alemán. Es ésta una cuestión recurrente

desde los inicios de la andadura comunitaria de la RFA, que ha conocido ya variados y fallidos intentos de regulación (véanse las referencias oportunas en *RIE*, 2/89, pp. 587 y ss.) y que vuelve a aflorar de nuevo, con pretensiones crecidas, en el intento de dar una nueva redacción al artículo 24.1 LFB, que pueda frenar la continuada erosión de las competencias de los *Länder*. Además de la exigencia expresa de consentimiento del Consejo federal para la cesión de competencias por parte de la Federación (habría que recordar que, exceptuando el caso del TCECA, siempre se ha hecho así), se pretende ahora, más allá de su contribución a la formación de voluntad interna, el reconocimiento constitucional del derecho de los *Länder* a salvaguardar y asumir la posición que, como miembro de la Comunidad, corresponde a la RFA, en defensa de sus competencias. La posibilidad de mantener contactos con instituciones supranacionales llegando a la instalación de representaciones propias se remataría, en esta nueva formulación de los *Länder*, con el reconocimiento constitucional de su capacidad de cesión de competencias propias con el consentimiento del Gobierno federal.

Sin entrar ahora en valoraciones de una propuesta semejante, lo cierto es que, como bien dice Ossenhühl, «la LFB no es el lugar para anclar e imponer el federalismo como principio organizatorio de la Comunidad Europea» (p. 475). Y en el marco comunitario los resortes regionales existentes tienen un alcance ciertamente limitado.—
A. López Castillo.

EUROPÄISCHE GRUNDRECHTE ZEITSCHRIFT, 1991/12-13, pp. 261-274.

PETER HÄBERLE: *Gemeineuropäisches Verfassungsrecht*.

Se realiza aquí un llamamiento a los juristas europeos para proceder a la «europeización de Europa». La tesis de partida es que, aun cuando Europa carece de estructura estatal, existe ya un Derecho constitucional común europeo, es decir, un conjunto creciente de principios constitucionales, ya sean escritos o no, comunes al conjunto de Estados constitucionales; principios que se hallan tanto en el Derecho nacional como en el Derecho surgido a partir de la integración comunitaria, del CEDH o incluso de la CSCE. Este común constitucional aparece referido generalmente como «principios generales» o «estándares». Este germinal Derecho constitucional común europeo no supone negación o inactiva contra el Estado constitucional, del que más bien es fundamento y continuación.

Hace Häberle inventario de los textos, ámbitos materiales y ejemplos de diversos principios constitucionales comunes, a la búsqueda de un *ius commune europaeum*, a través de textos escritos, decisiones judiciales y voces doctrinales. Así, por ejemplo, parará en los Preámbulos del Estatuto del Consejo de Europa y del CEDH y en Declaraciones [común del Parlamento, el Consejo y la Comisión (1977); del Consejo Europeo sobre la Democracia (1978)] y textos de valor constitucional comunitario, como el AUE (1986). No aparece aquí inventariado, por razones obvias, el último paso comunitario que supondrá el TUE, pendiente como está de su definitiva ratificación nacional. También la Carta de París para una nueva Europa o la Carta europea de la autonomía municipal, entre otros, serían expresivos de la existencia de ese común jurídico. En relación con la aportación jurisprudencial destaca sobremanera la

elaboración de los «principios generales del Derecho» emprendida por el TJCE a través de una serie de hitos sobradamente conocidos, que no habría ni que mencionar (Stauder, Nold, etc.), cuyo alcance dista bastante del mero rellenar lagunas; así como la auténtica configuración de un «orden público europeo» en la jurisprudencia relevante del TEDH. Si a ello se añade la creciente labor comparatista presente en los fallos de los Tribunales constitucionales nacionales, se advertirá sin problema el considerable aporte que la jurisprudencia brinda a ese Derecho constitucional común europeo en devenir. La *doctrina contribuye, por último, a esta labor principalmente con ocasión del comentario, sistematización y complemento de la jurisprudencia, pero también incrementando el enfoque comparatista en las distintas parcelas de conocimiento, viéndose cada día más como parte de una comunidad más amplia. Sería de esperar por ello un esfuerzo por emprender elaboraciones sobre las que la jurisprudencia pudiera luego apoyarse. El resultado no es otro que el acúmulo de principios presentes en el Estado constitucional: dignidad humana (su premisa antropológico-cultural) y democracia pluralista, derechos humanos y libertades públicas, sujeción del poder al Derecho y justicia social, autonomía municipal y subsidiariedad, regionalismo/federalismo o tolerancia y protección de las minorías.*

Se cierra el ensayo con la presentación de los rasgos que habría de tener un Derecho constitucional común europeo, como el que aquí se pretende. El Derecho común, que, como categoría doctrinal, encuentra suficiente contraste en el Derecho civil europeo común, en el que están empeñados los civilistas conectando con el antiguo *ius commune* europeo (ss. XIII-XVIII), comienza a fructificar en el ámbito del Derecho público con el creciente comparatismo en el marco del Derecho europeo, especialmente del comunitario. El Derecho constitucional común europeo tiene una estructura principal, lo que deja que la cuestión de las fuentes aparezca como algo secundario, si no irrelevante. Unas veces tendrá rango formal constitucional, o simple rango legal; otras, carácter principal o incluso meramente declarativo, como del inventario se desprende.

En esta labor de elaboración paulatina del Derecho constitucional común europeo puede significar un empuje importante la recepción de principios, ya decantados, en la constitucionalización reciente de la Europa del Este (economía social de mercado, derechos fundamentales, garantías, etc.). No sería sino otra muestra, muy relevante por demás, de la sanción de un *ius commune constitutionis*, afianzado y concentrado en los derechos fundamentales del CEDH, verdadero núcleo constitucional europeo, junto con ciertos elementos presentes en el Derecho comunitario. Por otra parte, la existencia de concomitancias y similitudes no debe dejar que se pierdan de vista las diferencias, nacionales e individuales, sobre las que históricamente se ha asentado la cultura europea.

En la consideración de que no resulta utópica ya la elaboración de una doctrina constitucional común europea, Häberle defiende la gestación de manuales europeos, aunque parcelados por grupos temáticos relativos, por ejemplo, a las estructuras democráticas y los partidos políticos, los derechos fundamentales, la justicia constitucional, etc. Alienta la progresiva utilización del método comparativo, muy especialmente en la crítica jurisprudencial, y postula el nacimiento de una teoría constitucional comparada que tomase el Derecho constitucional nacional como un ejemplo histórico más o menos afortunado y lo desarrollase en un plano superior. La unidad y pluralidad europeas saldrían ganando.

Como puede fácilmente colegirse de las propuestas de este artículo, hay toda una

labor por delante para las nuevas generaciones de constitucionalistas, quienes pueden encontrar en este esbozo de Häberle unas indicaciones bibliográficas sustantivas para iniciar esa que se promete intensa y difícil tarea.—A. López Castillo.

HARVARD LAW REVIEW, vol. 105, núm. 3, 1992.

EVAN TSEN LEE: *Deconstitutionalizing justiciability: the example of mootness*, pp. 603-669.

Desde hace algunos años, los constitucionalistas americanos vienen ocupándose de los problemas que plantea la *justiciability* como llave de acceso a los tribunales o como límite externo a la función judicial. Bajo la rúbrica de la *justiciability* se encuentran una serie de doctrinas (*standing*, *ripeness*, *mootness*) derivadas de una determinada interpretación del artículo III de la Constitución, que circunscribe la función judicial a la resolución de *cases and controversies*. Según la interpretación tradicional, y de acuerdo con una jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, la tarea de los tribunales federales consiste en la resolución de casos y controversias, de acuerdo con el modelo de litigación de Derecho privado (*private rights model*, según la terminología de Monaghan, mayoritariamente aceptada), en donde dos partes enfrentadas afirman intereses legítimos y contrapuestos. Sólo en la medida en que es necesario para la resolución del caso, a los tribunales corresponde declarar e interpretar cuál es el Derecho constitucionalmente válido y aplicable, de acuerdo con las premisas ya establecidas en *Marbury contra Madison*. Cualquier tribunal inadmitirá el caso en el que el actor no demuestre un interés específico y actual, sin que sea suficiente un interés general (*standing*); asimismo la contienda debe haberse desenvuelto hasta el punto de que la decisión judicial no puede considerarse prematura (*ripeness*); y, en todo caso, el interés del demandante debe mantenerse hasta la decisión judicial que pone fin al litigio, de forma que el caso deja de ser considerado tal si la decisión judicial, por causas externas al procedimiento, no puede modificar la situación del actor o si el interés personal que éste esgrimía al inicio ha decaído o ha resultado de alguna manera satisfecho (*mootness*). La doctrina ha centrado su atención fundamentalmente en los requisitos del *standing*, quizá la más controvertida de estas doctrinas de la *justiciability*, que además ha sufrido una importante transformación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En el artículo que comentamos, el autor se va a centrar en la *mootness doctrines*, no sin antes advertir que el presupuesto del que parte es el de la necesidad de replantearse el alcance de todas las doctrinas que están en la base del requisito de la *justiciability* como límite al ejercicio de la jurisdicción. Esta necesidad no es puramente teórica, sino que la práctica ante los tribunales ha puesto de manifiesto que la principal traba con que se encuentra la tutela judicial de «derechos colectivos» está precisamente en los requisitos de este modelo de litigación tradicional, rígido, que no atiende tanto a la dimensión pública, a los efectos generales de la decisión, como al resultado concreto, sobre los litigantes en particular. Es por ello que los constitucionalistas han comenzado a teorizar, por contraposición al modelo tradicional, acerca de un modelo de proceso de «interés público», *public values model* (*special function model*, en la terminología de Monaghan), en donde el interés objetivo o público sobre

el resultado del litigio se sobrepone al interés concreto de las partes. Salvo muy contadas excepciones, los tribunales federales en general y el Tribunal Supremo en particular han considerado que el demandante que no posee un claro interés personal en el litigio es un demandante «ideológico» que no representa adecuadamente los intereses de los ciudadanos que puedan situarse en un futuro en su posición, con un interés personal adecuado y que, en virtud del principio *stare decisis*, se encontrarían, sin embargo, con una respuesta judicial no satisfactoria. El caso es similar, aunque no idéntico, al del demandante que actúa en representación de una categoría de ciudadanos en las denominadas *class actions*. En este supuesto, la decisión judicial vinculará no sólo al demandante, sino también al resto de los ciudadanos incluidos en esa categoría, aunque no hayan tenido oportunidad de ser oídos en el juicio. La diferencia estriba en que la vinculación del resto de los individuos incluidos en la *class* se obra por el efecto de *res judicata* de la sentencia, y no sólo por el futuro efecto, de más difícil pronóstico, del *stare decisis*.

Según el autor, aunque la justificación de los límites al ejercicio de la jurisdicción impuestos por la *justiciability* es suficiente en la mayoría de los casos, es un error considerar estos límites como un derivado necesario del mandato constitucional contenido en el artículo III. Por el contrario, deben considerarse criterios de prudencia cuya utilización corresponde en exclusiva a los tribunales. Al contrario de aquellos que estiman que cuando el tribunal emite una decisión que no tiene efecto inmediato sobre las partes contendientes, sino sólo efectos hacia el futuro, está produciendo una *advisory opinion* —en cuanto tal, una decisión no judicial—, considera el autor que el tribunal ante todo deberá sopesar si la decisión sobre el fondo contribuirá a clarificar el auténtico y concreto significado de valores constitucionales o públicos, en general. Si esto no es así, el tribunal rechazará pronunciarse sobre el fondo, pero si no es éste el caso, los tribunales deben ser conscientes de su tarea de intérpretes de los valores contenidos en la Constitución y en las leyes. Teniendo en cuenta, además, que es perfectamente previsible la recurrencia de los litigios cuando están en juego derechos colectivos, los tribunales debieran proceder según el criterio de dotar de la máxima efectividad y eficacia a sus pronunciamientos, evitando que la continuidad de los conflictos que pueden ser resueltos de una vez por todas prive de recursos limitados, como es el tiempo, a los tribunales. En apoyo de estos argumentos se utilizan como ejemplos casos recientes que ponen a prueba la utilidad de este nuevo enfoque. Quizá el más paradigmático sea el caso del «derecho» al aborto, puesto que cualquier demandante con interés específico sobre la resolución del caso no podría mantener su interés más allá del tiempo de gestación. El pronunciamiento del tribunal en casos como éste debe producirse independientemente de sus efectos sobre las partes en conflicto, en atención a futuras controversias en las que el mismo derecho se ve implicado.

No es preciso que pongamos de relieve el indudable interés que ofrece este nuevo enfoque de la función de la jurisdicción en un sistema de *common law*, por lo que tiene de acercamiento a las formas de la jurisdicción constitucional en el sistema europeo.—*M.^a Angeles Ahumada.*

PUBLIC LAW, Spring, 1992.

STEPHANIE PALMER: *Protecting journalists' sources: Section 10, Contempt of Court Act, 1981*, pp. 61-72.

WILLEM F. KORTHALS ALTES: *The journalistic privilege: A dutch proposal for legislation*, pp. 73-91.

Se reseñan a continuación dos artículos que abordan la cuestión del secreto profesional de los periodistas y que fueron presentados en un seminario del Instituto de Estudios Jurídicos Avanzados, celebrado en Londres en junio de 1991.

El primero de los trabajos, que se ocupa fundamentalmente de analizar el secreto profesional en el Derecho inglés, comienza aludiendo a lo que se estima una convicción generalizada de la necesidad de garantizar el anonimato de las fuentes de los periodistas, salvo en circunstancias excepcionales, con la finalidad de preservar el libre flujo de la información sobre asuntos de interés público. Los problemas surgen, sin embargo —se asevera más adelante—, a la hora de interpretar las condiciones concretas establecidas por las leyes para proteger ese *status* especial de quienes desempeñan la actividad periodística.

La regulación vigente en el Reino Unido sobre el secreto se encuentra en el artículo 10 de la *Contempt of Court Act* de 1981, que viene a consagrar el derecho de cualquier persona (un *privilege*, en la terminología jurídica anglosajona) a no revelar ante los tribunales las fuentes de la información de cuya publicación aparezca como responsable, salvo que aquéllos estimen necesaria tal revelación para salvaguardar los intereses de la justicia, la seguridad nacional o la prevención del desorden público y del delito. Si se tiene en cuenta que el *common law* no reconoce el derecho de los periodistas a silenciar sus fuentes, la referida disposición legislativa, aparentemente, habría de comportar una significativa transformación jurídica respecto a la situación anterior a su entrada en vigor. No ha sido así, sin embargo, en opinión de la profesora Palmer, como consecuencia de la interpretación judicial restrictiva que ha recaído sobre la ley.

En efecto, un estudio de la jurisprudencia emanada de los pronunciamientos de la Cámara de los Lores (*Secretary of State for Defence versus Guardian Newspapers Ltd.*; *Re an Inquiry under the Companies Securities Act 1985 y X Ltd. versus Morgan Grampian Ltd.*) muestra la escasa sensibilidad de los magistrados respecto del secreto profesional de los periodistas siempre que entra en conflicto con alguno de los intereses a los que se alude en la ley. Actitud esta que probablemente obedece —así se apunta en el trabajo— a que el quebranto que se ocasiona a dichos intereses como consecuencia del mantenimiento del secreto aparece a los ojos de los jueces como más cercano o más evidente que el que tiene lugar cuando se exige al periodista que revele su fuente, porque el daño que entonces sufre el principio del libre flujo de la información (al inhibir, la obligación de revelar, a otros posibles informantes anónimos) es sólo hipotético o potencial y no puede cuantificarse. Esta orientación jurisprudencial invierte de hecho la presunción en favor del secreto que se deriva de la interpretación del precepto legal («No court may require a person to disclose... unless... that disclosure is necessary...»), en beneficio de lo que en éste figuran como sus excepciones, y convierte, en definitiva, el cambio legislativo operado por la Ley de 1981 en un cambio meramente retórico (*a change in emphasis*).

Para afrontar esta situación, poco satisfactoria en relación con el ejercicio de la libertad de informar, se propone reformar la ley con la finalidad primordial de reducir el ámbito de los límites al secreto, eliminando concretamente una referencia tan vaga y, por ello, tan perturbadora a efectos interpretativos como la que se hace a «los intereses de la justicia». En este sentido, una buena muestra de lo que se podría hacer para sortear, en el plano legislativo, las dificultades que presenta la regulación inglesa del secreto nos la ofrece —a juicio de la autora— el proyecto de ley que sobre el mismo se está gestando en Holanda. De este proyecto holandés se ocupa precisamente el otro artículo que se menciona en el encabezamiento de la reseña, y del que damos cuenta a continuación.

Holanda carece de una legislación que reconozca específicamente el derecho de los periodistas a no testificar, así como el de ser inmunes frente a registros o secuestros de su material de trabajo. A pesar de que no han prosperado hasta ahora las diversas iniciativas que, a estos efectos, y desde comienzos de siglo, se han llevado a cabo, la reclamación de una intervención legislativa siempre ha estado presente, intensificándose, además, cada vez que un tribunal lograba hacerse con cintas de grabación o con fotografías realizadas por los periodistas en el ejercicio de su actividad de búsqueda de la información. En la actualidad se asiste a un nuevo intento, encabezado por el profesor Erick Jurgens, a la sazón miembro del Parlamento, que ha publicado una propuesta de regulación —a cuya elaboración ha contribuido el autor de este artículo— en una revista jurídica especializada, con el fin de suscitar un debate doctrinal para enriquecer el proyecto antes de que sea oficialmente introducido en la Cámara legislativa.

Como quiera que la normativa que se propone se ha inspirado en el tratamiento jurídico que recibe el secreto profesional de los periodistas en Alemania y en Estados Unidos, el profesor Korthals Altes cree oportuno en su trabajo pasar revista a esos ordenamientos antes de explicar concretamente en qué consiste aquélla.

Alemania es uno de los países que han optado por la solución legislativa, traduciéndose, en 1975, en la incorporación a su legislación procesal de sendas disposiciones que garantizan el derecho de los periodistas a no testificar acerca de sus fuentes y la interdicción de los registros de su material de trabajo. Esta regulación ha sido objeto de algunas críticas desde perspectivas opuestas. Así, hay quienes reprochan a la ley su carácter restrictivo en algunos aspectos, mientras otros censuran su excesiva amplitud. Ejemplo de lo primero es la observación de que la protección del secreto alcanza únicamente a la información revelada al periodista (oralmente o de cualquier otra forma) por un tercero y no a la obtenida directamente por él y trasladada a algún soporte (v.gr., unas fotografías). Muestra de lo segundo es la censura que hacen algunos autores al hecho de que la regulación no prevea la posible colisión del derecho del periodista con otros intereses opuestos, que podrían ser también acreedores de protección (*the privilege is absolute*). Una cuestión que también ha merecido la atención de la doctrina y de la jurisprudencia en aquel país es la relación entre la regulación legislativa y el precepto constitucional (art. 5 de la Ley Fundamental) que consagra las libertades de expresión y de información. Aunque dicho precepto no se refiere expresamente al secreto, el Tribunal Constitucional Federal ya tuvo ocasión de afirmar en 1966 que la libertad de prensa incluye la protección de la relación de confidencialidad que se establece entre el periodista y su informador. Más adelante, ya estando vigente la Ley de 1975, el Tribunal declaró (1983 y 1987) que la misma confiere una suficiente protección a la libertad constitucionalmente reconocida, si bien no excluye

que sobre la base de la interpretación de la Constitución puede protegerse el derecho de los periodistas más allá del ámbito de la propia ley.

El caso norteamericano es distinto del alemán en la medida que el Congreso no ha sido capaz —a pesar de sucesivas tentativas— de dictar una ley federal sobre el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes. El Tribunal Supremo, por su parte, en el que se considera el *leading case* en la materia —*Branzburg versus Hayes* (1972)—, rechazó el derecho a no testificar invocado, al amparo de la Primera Enmienda, por tres reporteros que habían presenciado la comisión de unos delitos, si bien no cerró las puertas a cualquier tipo de protección que pudiera merecer el secreto profesional. De hecho, diversos tribunales inferiores han reconocido esa protección en gran número de litigios, especialmente en aquellos estados que sí han promulgado disposiciones legislativas al efecto (apodadas *shield statutes*), siendo algunas de ellas muy avanzadas. Esa jurisprudencia de los tribunales estatales es muy rica en cuanto a la variedad de supuestos sobre los que se ha pronunciado y ha sido utilizada por los redactores del proyecto holandés como guía para la tipificación normativa del secreto profesional.

El proyecto se fundamenta, de un lado, en una selección de las diferentes modalidades de información a las que pueden acceder los periodistas y que, en principio, debieran ser objeto de protección por estar presente en ellas, de forma directa o indirecta, el principio de confidencialidad; y de otro, en una identificación precisa de las situaciones en las que se estima que el derecho a no revelar la fuente debe decaer para salvaguardar otros intereses. Por lo que se refiere a los tipos de información a proteger, se distinguen hasta seis supuestos, que pueden agruparse a su vez en los cuatro siguientes: la información procedente de una fuente que quiere permanecer en el anonimato; la procedente de una fuente cuya identidad es conocida, pero que desea ocultar su paradero; la directamente obtenida por el periodista a partir de su propia observación en un lugar privado o semipúblico bajo promesa de confidencialidad, y, finalmente, la información que pudiera obtenerse por las autoridades judiciales a partir de un examen de los materiales de trabajo del periodista, hayan sido o no publicados. Las situaciones en que debe exceptuarse la protección del secreto se desglosan, a su vez, en cinco hipótesis: cuando la información se requiera, inmediata y urgentemente, para evitar la comisión de un delito contra la seguridad del Estado o contra la integridad física de las personas; cuando se requiera para esclarecer esos delitos y el acusador acredite haber tratado de obtenerla infructuosamente a través de otras vías; cuando sea necesitada por una persona para ser liberada del cumplimiento de una pena de privación de libertad; cuando sea necesitada por una persona sobre quien penda una amenaza de imposición de una pena, siempre que la revelación de la información pueda razonablemente conducir a su absolución o a la aplicación de una sanción menos severa y se haya probado haber intentado acceder a la información por otras vías; y, por último, cuando sea necesitada por una persona que se sienta difamada por una publicación y el autor de la misma se haya basado exclusivamente, para confeccionarla, en una fuente confidencial.

Esta previsión, tan pormenorizada, de las pautas para resolver los conflictos que pudieran producirse entre el secreto de los periodistas y otros intereses contrapuestos, difícilmente sería trasladable, tal cual, a una norma jurídica. Así lo entienden los redactores de la propuesta que trabajan en una segunda versión del proyecto, que tendría ya un carácter más general, si bien, manteniendo, en todo caso, la convicción de que la libertad de información, como demuestra la experiencia de otros países, está

mejor protegida si se regulan por ley los derechos de los periodistas y, mas aún, si esa ley es capaz de ofrecer a los jueces criterios suficientemente claros para su aplicación.—*José Miguel Vidal Zapatero*.

PUBLIUS: THE JOURNAL OF FEDERALISM, primavera 1992.

DANIEL J. ELAZAR: *Changing Conceptions of Rights in the United States and the West*.

El artículo que reseñamos se enmarca en un número monográfico dedicado a «los derechos en la tradición constitucional americana». Las *concepciones de los derechos* a que alude su título son las que el profesor Elazar denomina *premoderna*, *moderna* y *post-moderna*, y el objetivo del trabajo es, en palabras de su autor, comprender cómo cada una de estas concepciones se forma «por una visión particular de la naturaleza humana, una particular comprensión del origen de los derechos y un particular modo de expresión de tales derechos».

La concepción de los derechos que inspiró la revolución americana, que culmina con la Constitución de los Estados Unidos, es la llamada *concepción moderna*. Con anterioridad (en la llamada *concepción premoderna*), la idea de unos derechos de los individuos o aparecía unida a determinadas tradiciones (Inglaterra) o, de forma más habitual, era una idea inexistente tal y como la conocemos en la actualidad. En todo este período, más que verdaderos derechos, lo que existen son obligaciones y libertades, ancladas en una concepción fuertemente corporativista. El *status* del individuo se define por su posición en el grupo y su libertad no es tanto algo inherente a la persona cuanto el reverso del concepto de obligación, y, más en concreto, de la obligación de la colectividad de hacer justicia. Para el autor, resulta fácil traducir estas obligaciones colectivas en derechos, pero el punto de partida no es el derecho como un título, sino la obligación colectiva.

Con la *modernidad*, las viejas estructuras corporativistas son sustituidas por el concepto de *individualismo* (Hobbes y Locke). Desde el punto de vista del Derecho, la nueva filosofía supone el paso del *natural law* a un *natural right* que abre la puerta a los derechos individuales. El hombre, en cuanto tal, tiene unos derechos que la sociedad debe respetar; la garantía de esos derechos se articula no a través del concepto de *obligación*, sino a través de la idea de *responsabilidad*. Se excluye así la posibilidad de que las obligaciones sean impuestas desde fuera del sistema de derechos y, al mismo tiempo, se refuerza la centralidad del individuo, que en cuanto tal tiene responsabilidades que van parejas con sus derechos. Esta concepción, que tendrá en todos los casos un fundamento religioso (Dios, autor de la naturaleza, que autoriza los derechos e impone las obligaciones), será la que inspire las modernas declaraciones de derechos (Declaración de Virginia de 1776, la *Northwest Ordinance* de 1787 y las primeras diez enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de América). Los derechos individuales se convierten entonces en derechos constitucionales cuya protección debe realizarse mediante instituciones específicas. Entre ellas, la propiedad privada ocupará un lugar muy especial en el pensamiento de muchos americanos. Los derechos en que se concreta la propiedad privada aparecían como los más importantes derechos constitucionales y la protección de estos derechos era

considerada como el medio principal de protección de todos los derechos individuales. El otro punto en el que se pondrá un especial énfasis durante todo el siglo XIX será la idea de *due process*, idea que se remonta al juez Coke, y que, en esta época, aparecerá unida al concepto de propiedad, extendiéndose posteriormente a los derechos de *equal protection* y *privacy*.

A partir de 1950, la concepción de los derechos individuales como derechos de propiedad resulta insuficiente e irá dejando paso a la noción de *derechos civiles*, noción que alcanzará su apogeo en la legislación de los años sesenta y en la interpretación que de la misma hará la Corte Suprema durante esta década y la siguiente. Aparece así la *concepción post-moderna* de los derechos. Esta nueva concepción puede caracterizarse por incluir tanto *liberties* como *entitlements*. La persona, por el mero hecho de serlo, tiene la libertad de hacer lo que quiera, siempre que no lesione seriamente el derecho de los demás a hacer lo mismo. La segunda dimensión la constituye el *entitlement*: mientras que los individuos son libres de hacer casi todo, de la sociedad civil (normalmente de sus instituciones de gobierno) se espera que garantice a los individuos sus necesidades básicas, que se convierten así en *entitlements*. Los llamados «nuevos derechos», incluyendo el derecho al empleo y a ciertos subsidios sociales, son de esta naturaleza.

La nueva concepción de los derechos se caracteriza, para el profesor Elazar, por la pérdida de su fundamento religioso y por una acentuación extrema del individuo. Mientras que los principales derechos modernos (vida, libertad, propiedad...) ofrecen una visión omnicomprensiva de la sociedad civil (y ello a pesar de ser derechos marcadamente individuales), la tríada de derechos post-modernos (bienestar, expresión y *privacidad*, entendidos como libertades y *entitlements*) está tan orientada al individuo que ignora las dimensiones de la sociedad civil. El individuo aislado tiene una absoluta precedencia sobre cualquier dimensión social que pudiera introducirse. Para el profesor Elazar, la nueva doctrina de los derechos trata la autonomía moral del individuo como un absoluto. En palabras de Dworkin —uno de los máximos representantes de la teoría post-moderna—, los derechos individuales han triunfado sobre el bien público. Estamos, pues, ante el reverso de las anteriores concepciones que consideraban a los derechos como surgidos de la sociedad civil o de la naturaleza. En estas circunstancias es el propio constitucionalismo el que ha cambiado. Originariamente, las constituciones, aunque podían ser interpretadas con gran flexibilidad, suponían un *veto* a ciertas acciones (que eran inconstitucionales). Bajo las condiciones de relativismo de la comprensión post-moderna de los derechos, lo máximo que la Constitución puede suponer es un *voto*. Para el autor, esto elimina el propósito último del constitucionalismo y abre posibilidades ilimitadas para un sistema relativista de derechos y acciones.—Angel J. Gómez Montoro.

LE REGIONE, fasc. 2, 1992.

MARILISA D'AMICO: *La Corte «inventa» l'inidoneità dell'atto per dichiarare inammissibile il conflitto*, pp. 481-503.

El artículo recensionado constituye un comentario a las sentencias 148 y 157/1991 del Tribunal Constitucional italiano. En ambas ocasiones el Tribunal Constitucional

ha declarado inadmisibles dos diferentes conflictos de atribuciones interpuestos por sendas Regiones, basándose en la inidoneidad del acto impugnado, que, según los recurrentes, dañaba la esfera de atribuciones de las Regiones.

La primera de ellas tiene su origen en un conflicto de atribuciones interpuesto por la Región toscana en el que impugna el d.m. de 25 de julio de 1980 (directiva y criterios generales para la realización del plano del Parque Nacional del Archipiélago toscano). Argumenta, de un lado, su falta de apoyatura legal, ya que la *delibera CIPE* preveía «un procedimiento particular para la institución de parques nacionales indicados nominalmente en el artículo 18», entre los que no se encuentra el del archipiélago toscano. Además, en segundo lugar, considera vulnerada su esfera de competencias.

El Tribunal señala que el poder de realizar el plano corresponde a la Región, pero añade que el poder estatal se funda sobre la *delibera CIPE*, que no ha sido impugnada por la Región. En efecto, el Tribunal excluye la admisibilidad del conflicto cuando los actos sobre los que se fundan constituyen ejecución de una ley o de un acto administrativo no impugnados de forma autónoma. Así se llega a la inadmisión del conflicto por la falta de impugnación de la *delibera CIPE*.

La autora critica esta decisión por entender que el acto objeto de conflicto no era ejecución de la *delibera* a la que se ha hecho referencia, como la Región ha señalado. Indica, asimismo, que con su fallo el Tribunal ha renunciado a otra salida, cual era la de sostener que el poder de dictar directivas para la formación del plano del parque expresa un principio no lesivo en la relación Estado-Regiones en la materia específica, no vulnerando en los detalles las competencias regionales. El acto se referiría así a una fase propedéutica para la formación del plano, sin desplegar «efectos dispositivos y constitutivos», resultando «inidóneo para dañar las competencias regionales». Esta opción sería, además, coherente con su propia jurisprudencia sobre la «concreción» (*concretezza*) de los conflictos.

Lo positivo de esta jurisprudencia consiste en que: a) el Tribunal ha querido confirmar la competencia regional, en línea de principio, sobre toda la organización de parques —a este efecto ha citado jurisprudencia anterior del propio Tribunal—, y b) reconoce que los actos de organización de parques no pueden considerarse de eficacia interna, siendo capaces de dañar la esfera de atribuciones regionales.

La segunda sentencia anotada (sentencia 157/1991) tiene su origen en un conflicto de atribuciones en el que una Región impugna el decreto para la organización del departamento para la coordinación de la política comunitaria (dictado con el d.P.C.M. 30-IV-1990, núm. 150), basándose en: a) la existencia de un vicio formal (ya que debería haberse adoptado mediante decreto presidencial), y b) la vulneración material de la esfera de competencias regionales.

El Tribunal sólo responde a la segunda alegación, la vulneración competencial por parte del art. 2 del decreto. El Tribunal declara la inadmisibilidad del recurso, apoyándose en la inidoneidad del acto impugnado, por poseer una mera eficacia organizativa e interna. El texto normativo no resulta todavía «en concreto» dañino para la esfera de atribuciones regionales.

La autora concluye señalando que el control sobre los presupuestos de admisibilidad de los conflictos de atribuciones tiene en esta jurisprudencia un significado similar al control de la relevancia o la no manifiesta falta de fundamentación en la admisibilidad de la cuestión de legitimidad constitucional.

La autora sigue afirmando que es llamativo que, mientras en el primer caso, el Tribunal estima superfluo el recurrir un interés concreto y exige la impugnación del

poder «abstracto», en el segundo inadmita el conflicto por entender que no existe acto concreto lesivo, sino meramente organizativo e interno (abstracto en definitiva).

Puede concluirse, con la autora, que «el instituto del conflicto de atribuciones, nacido como instrumento abstracto y para la tutela de valores generales del ordenamiento, haciéndose concreto, al servicio de los objetivos de las partes contendientes, necesita instrumentos con los cuales recupere la objetividad, al fin de permanecer separado de los juicios comunes» (p. 496), objetividad que, en vía incidental aún hoy, parece uno de los factores determinantes de la «política» del juez constitucional en orden a los presupuestos de admisibilidad del juicio.—*Francisco Javier Matía Portilla.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 3, 1992.

FRANÇOIS LUCHAIRE: *L'Union Européene et la Constitution*, pp. 589-616.

El 7 de febrero del presente año se ha firmado el Tratado de Maastricht, cuyo artículo A instituye la Unión Europea. El Presidente de la República francesa, François Mitterrand, ha consultado al Consejo Constitucional francés sobre la necesidad de revisar la Constitución francesa antes de su ratificación en virtud del artículo 54 de la Constitución. La cuestión es tratar de saber si la autorización de ratificación del Tratado sobre la Unión Europea debe ser precedida de una revisión constitucional.

F. Luchaire analiza en este artículo la Decisión 92-308, con la que el Consejo Constitucional ha respondido a la cuestión. Esta Decisión tiene una importancia considerable no sólo por declarar ciertas disposiciones del Tratado contrarias a la Constitución, sino porque ha debido resolver otros problemas, algunos de ellos metodológicos, de gran relevancia.

El Consejo Constitucional se plantea, en efecto, varios problemas metodológicos. El primero de ellos es el de decidir si el Consejo debe declarar contrarias a la Constitución las cláusulas «inconstitucionales» o, por contra, indicar las disposiciones constitucionales que deben ser revisadas —en el sentido de la petición de Mitterrand—. El Consejo ha compartido la visión del Jefe del Estado («la autorización para ratificar, en virtud de una ley, el Tratado sobre la Unión Europea no puede producirse más que después de la revisión de la Constitución»), pero sólo ha citado los artículos que deben revisarse en relación con el problema de la ciudadanía (arts. 3, 24 y 72 de la Constitución francesa; sobre este punto de la decisión, véase pp. 597-599). En segundo lugar, el Consejo Constitucional se cuestiona si puede fundar la inconstitucionalidad de un precepto del tratado en la de la inconstitucionalidad de un tratado anterior. El Consejo responde negativamente, apoyándose en que: *a)* los tratados en vigor deben ejecutarse de buena fe, y *b)* poseen un valor superior al de la ley (art. 55 Const.). Ello implica que el Consejo sólo puede analizar la nueva normativa incluida en el Tratado de Unión Europea. En tercer lugar, y siempre dentro de las cuestiones metodológicas, el Consejo se plantea si puede realizar una decisión interpretativa. El Consejo niega tal posibilidad, ya que es el Tribunal de Justicia quien tiene competencia para hacer tal cosa. Por último, el Consejo Constitucional se cuestiona si debe pronunciarse sobre todas las disposiciones del Tratado o sólo sobre aquellas sobre las que se

le ha consultado o encuentra problemáticas. El Consejo afirma examinar el conjunto del Tratado (es decir, el Tratado en sí, además de los 16 protocolos y las 30 declaraciones adoptadas en Maastricht).

El Consejo Constitucional va a exigir en todo caso que las normas del Tratado respeten: *a)* la exigencia de reciprocidad —que se cumple al exigir el propio Tratado la ratificación de todos los Estados miembros—; *b)* la garantía de derechos y libertades del ciudadano —que se cumple con la referencia realizada al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros—; *c)* el respeto de las condiciones esenciales del ejercicio de soberanía. Esta última condición es la que ocupa la mayor parte de la Decisión 92-308, referida a diferentes competencias que se ceden a la Comunidad.

Para ello, el Consejo Constitucional se va a referir solamente a las disposiciones que encuentra contrarias a la Constitución (excepción: constata la validez de la —polémica— participación —en el lugar de su residencia— de los justiciables comunitarios en la elección del Parlamento Europeo). Ello le lleva a abandonar la postura mantenida en la Decisión de 30 de diciembre de 1976, cuando señalaba que si bien, «bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente en las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz, ninguna disposición de naturaleza constitucional autoriza transferencias de toda o parte de la soberanía nacional a cualquier organización de que se trate». Ahora concibe la soberanía como una suma de competencias, y sólo investiga si el compromiso internacional no atenta «contra las condiciones esenciales de ejercicio de la soberanía nacional» (véanse Decisiones de 29-VI-1970, 22-V-1985, 23-VII-1991 y 25-VII-1991).

En este sentido no afecta a la soberanía nacional el electorado y la elegibilidad (una simple consecuencia del anterior para el Consejo) de los ciudadanos de la Unión a las elecciones europeas. Ni su naturaleza resulta alterada por el Tratado (véase Decisión 30-XII-1976), ni sus mayores competencias actúan en detrimento de los Estados, sino de otras Instituciones comunitarias. Sí afectan a las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía nacional las normas relacionadas con el establecimiento de una política comunitaria y de una política de cambio único (pp. 601-603) y con la entrada y circulación de personas (pp. 603-604).

De la no «condena» de las disposiciones restantes se derivan consecuencias prácticas: *a)* transferencias muy parecidas a éstas que el Consejo Constitucional ha considerado no contrarias a la Constitución, podrán ser realizadas en el futuro sin revisión constitucional; *b)* el derecho derivado de estas cláusulas sólo puede ser analizado por el Tribunal de Justicia comunitario —en relación a los Tratados—, y *c)* la autoridad de cosa juzgada se impone a un recurso si la ley autorizando la ratificación se adopta por el Parlamento (y no por el referéndum). Sí cabe, por contra, recurso contra las materias inconstitucionales si se considera que la revisión no elimina los problemas de compatibilidad.

El Consejo Constitucional, con esta decisión, da el primer paso necesario para revisar la Constitución y poder ratificar el Tratado de Unión Europea. Pero, además, aporta varias piedras angulares para la construcción europea. En primer lugar, desacraliza (*désacralise*) la soberanía, que aparecía como dogma intocable, para convertirla en una suma de competencias. Sólo se opone a las que afectan a las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía. Ya tampoco se considera la soberanía como del constituyente mismo. En segundo lugar, el Consejo Constitucional ha cerrado el debate sobre los Tratados anteriores, consolidando las transferencias competenciales

—incluidas las del Tribunal de Justicia comunitario—. Por último, el Consejo admite anticipadamente otras transferencias de la misma naturaleza.

En todo caso, F. Luchaire señala el papel favorable que el Consejo Constitucional desempeña en la construcción europea, indicando la posibilidad de que deba intervenir de nuevo si parlamentarios recurren la ley que autoriza la ratificación.—*Francisco Javier Matía Portilla.*

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, número especial, 1991.

DIDIER MAUS: *La pratique constitutionnelle française.*

Han salido los primeros números monográficos de la *Revue française de Droit Constitutionnel*. Del que aquí damos cuenta corre a cargo de uno de sus codirectores, Didier Maus (el otro codirector, ya habitual entre nosotros, Louis Favoreu, dedica la segunda monografía a la jurisprudencia del Conseil Constitutionnel, pero no obra aún en nuestro poder). Como en el mismo *avant-propos* se dice, esta publicación consiste en la recopilación de «crónicas» (pues, efectivamente, así se intitula la sección de la revista) que, bajo la misma denominación de «La práctica institucional», se vienen exponiendo en los sucesivos números. La ventaja de este monográfico es que, dada la perfecta sistematización y la suma brevedad, en una única publicación se dispone rápida y ágilmente de la información relevante sobre lo más señalado que, desde el punto de vista institucional, ha afectado a la República Francesa en el curso de octubre de 1989 a septiembre de 1990. Desde un punto de vista práctico, viene a ser un interesante primer referente a partir del cual acudir a trabajos completos sobre la concreta cuestión que se pretenda abordar: en la mayor parte de los casos hay referencias en las notas a pie de página (en las que, por cierto, *Le Monde* ocupa un lugar destacado).

La monografía se divide hasta la profusión, desde capítulos (dedicados a los órganos que ejercen los tres poderes —incluido el judicial, y en primer lugar el Consejo Constitucional—, precedidos de uno general sobre la República —en el que, entre otras, se abordan las cuestiones territoriales o las del derecho electoral y partidos políticos, p. ej.—), pasando por secciones y epígrafes, hasta párrafos numerados, por lo general muy breves. Este sistema, unido al detallado índice general final (donde se refleja desde los autores hasta las cuestiones más particulares), hace sumamente fácil hallar cualquier cuestión que haya tenido repercusión en la vida institucional francesa durante el lapso mencionado. Dada la particular posición que la Constitución francesa del 58 (en adelante, CF) hace ocupar a las diversas instituciones, las relaciones entre éstas son, como es bien sabido, particulares. Es un sistema que da lugar a situaciones como *la cohabitation* (pp. 9-10) o a singulares equilibrios entre las instituciones (pp. 7-9). Una buena demostración de esto puede ser la utilización hasta trece veces del mecanismo constitucional del artículo 49, párrafo 3 CF (moción de confianza tomando como base un proyecto legislativo que presenta el Gobierno y que concluye en la simultánea aprobación del proyecto y superación de la confianza si en veinticuatro horas no se presenta una moción de censura; el cuadro de la página 94 especifica los detalles de cada una de las veces que se ha empleado). Del mismo modo, en el

particular régimen francés hay una especial relación entre Presidente y Primer Ministro, que puede resumirse en confianza de aquél en éste y de lealtad de éste hacia aquél. En todo caso, situaciones excepcionales —como lo fue la crisis del Golfo— ponen de manifiesto qué papel corresponde realmente a cada institución, y está claro que el artículo 5 CF, primero de los preceptos que regulan la figura presidencial, sigue siendo capital a estos efectos: es el Presidente el que define y conduce la política francesa, mientras que el Gobierno la ejecuta (pp. 41, 43 y 53, respectivamente).

La monografía (propiamente no se puede decir el número, pues no está numerado) incluye también dos anexos con los proyectos de reforma de la Constitución (en forma comparativa, entre lo propuesto por el Presidente y las dos lecturas en cada Cámara) y de la ley orgánica del Consejo Constitucional (con la referencia previa de las páginas 110-116). Este es, junto con la mayor relevancia que día a día va adquiriendo el Derecho internacional en el sistema francés (pp. 18-20), y desde el punto de vista que a esta sección importa, seguramente el aspecto más interesante, puesto que se trata de un intento de reforma del sistema francés de justicia constitucional para introducir la excepción de inconstitucionalidad, previo pronunciamiento acerca de su pertinencia, ya por el Consejo de Estado, ya por la Corte de Casación. La reforma pretendida es producto de la tendencia, que se viene observando en el panorama jurídico francés, de hacer de las normas y principios constitucionales su centro y, en consecuencia, fortalecer el papel del Consejo Constitucional. Pero el intento reformador ha sido rechazado —como fue rechazado el intento del 84— por razones políticas (el proyecto proviene del Presidente, socialista, de la República) y por razones de propia concepción de la ley (pues la idea de ésta como producto de la voluntad general es una constante en el pensamiento de aquel país, y desde siempre ha habido un enorme recelo a que una institución no legitimada popularmente de modo directo pueda incidir, incluso anulándola, en esa voluntad general). De paso, el rechazo de la reforma ha puesto de relieve —descartada la opción del referéndum que el Presidente tiene (art. 11) por los riesgos políticos y jurídicos de que comporta el mismo— la rigidez del proceso de reforma constitucional (art. 89 CF), puesto que requiere un acuerdo entre las fuerzas políticas que el autor entiende muy amplio (tres quintos de las dos Cámaras, la misma que, para este supuesto, se exigiría en nuestro sistema).—*César Aguado Renedo.*

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 10, 1992.

JOSÉ WOEHLING: *La Constitution canadienne et l'évolution des rapports entre le Québec et le Canada anglais de 1867 à nos jours*, pp. 195-250.

En este mes de octubre de 1992 (cuando se realiza esta noticia está previsto celebrar en Canadá un referéndum a fin de conseguir una nueva entente constitucional) este trabajo nos describe minuciosamente la evolución político-constitucional de Quebec y el Canadá hasta nuestros días. Los orígenes se remontan a la Ley constitucional de 1867, cuando el Parlamento inglés, a petición de las tres colonias británicas, dio esta Constitución, que se caracterizaba por organizar el reparto de poderes entre el Estado central y las provincias determinando el grado de autonomía político-legislativa, y delimitando los derechos de la minoría anglófona en Quebec, y las minorías francesas

en el resto de Canadá. Así, el artículo 93 protegía el derecho a la educación de las minorías católicas fuera de Quebec y a la minoría protestante en el interior de Quebec y financiando, además, con fondos públicos las escuelas confesionales. Por otro lado, el artículo 133 garantizaba una cierta forma de bilingüismo en las instituciones públicas de Quebec y del Estado central, deduciéndose en conclusión que la Constitución de 1876 constituía un pacto político entre dos pueblos fundadores: los anglófonos protestantes, mayoritarios en Canadá salvo en Quebec, y los francófonos católicos, mayoritarios en Quebec.

Continúa el profesor Woehrling estudiando el período transcurrido hasta 1982, caracterizado primeramente por lo que él llama la «revolución tranquila», en la que los orígenes rurales de la sociedad canadiense francesa, la fuerza predominante de la Iglesia católica y la inseguridad individual y colectiva de un grupo que se siente alienado y aislado fomentaron la creación de una actitud conservadora y a la defensiva en el plano económico, lingüístico y constitucional. Pero desde 1957 se ha ido originando un cambio de actitud en las reivindicaciones constitucionales para Quebec, introduciendo una nueva política lingüística y aprobándose la Carta de la lengua francesa de 1977 (Ley 101), que asienta la lengua en las instituciones políticas, en el trabajo, en el comercio, en los negocios y en la enseñanza.

Finalmente, el autor concluye su trabajo manifestando que este resurgimiento del sentido diferencial de Quebec hizo posible la negociación de un nuevo pacto constitucional, que se plasmó en la Constitución de 1982. Posteriormente fracasó al rechazarse una propuesta de Quebec consistente en reformas del Senado, participación en la nominación de los jueces del Tribunal Supremo y en las competencias sobre emigración, limitaciones del gasto del poder federal, nuevo procedimiento de reforma de la Constitución y reconocimiento explícito de la dualidad lingüística del Canadá y del carácter diferencial de Quebec. Tras arduas negociaciones, el 3 de junio de 1987 se llegó a los acuerdos políticos del lago Meech, que recogían las cinco pretensiones. Pero el sistema de ratificación por el Parlamento federal y las diez asambleas provinciales frustraron otra vez los acuerdos. Ante esta nueva situación se constituyó la Comisión Bélanger-Campeau, encargada de elaborar un informe con nuevas propuestas; emitido éste, la Asamblea Nacional adoptó la Ley sobre el Proceso de Determinación del Porvenir Político y Constitucional de Quebec, proponiéndola en referéndum para el día 26 de octubre de 1992. Si el referéndum es afirmativo, Quebec adquiriría el Estatuto de Estado Soberano, iniciándose un nuevo acuerdo constitucional con el Gobierno Federal y las otras diez provincias.—*Ricardo Banzo Alcubierre.*

PIERRE GARRONE: *Le suffrage universal et égal en Suisse*, pp. 251-269.

El profesor Garrone principia su trabajo recordando que en Suiza, aun siendo una de las más antiguas democracias del mundo, el problema del sufragio igual (voto femenino) ha estado irresoluto hasta nuestros días.

Como es sabido, la historia constitucional moderna suiza se inicia con la intervención francesa de 1788, cuando se impone un régimen centralizado, denominado República Helvética, inspirado en la Constitución francesa del año III. Al poco tiempo, por el Acta de mediación de Napoleón de 1803, se introducen en Suiza las declaraciones de los derechos políticos conforme a la costumbre censitaria de entonces.

Durante el siglo XIX, los requisitos político-administrativos impuestos por los cantones impedían la plena efectividad del derecho al sufragio igual, y la carencia de legislación federal contribuyó a que se retrasara la aplicación judicial del principio constitucional de igualdad, en relación con el voto femenino.

A este respecto ha de recordarse, comenta el autor, cómo está constituida la Federación Suiza, donde el derecho cantonal ha mantenido rasgos de autonomía que en algunas materias pueden calificarse de auténtica soberanía.

A continuación, el profesor Garrone estudia las innovaciones operadas en 1981 con la introducción del nuevo párrafo del artículo 4 de la Constitución sobre la igualdad de sexos, la cual, por cierto, no logró romper la restricción limitativa para el voto femenino en las votaciones cantonales y comunales de algunos cantones, puesto que el Consejo Federal entendía que el artículo 74, párrafo 4, de la Constitución había de entenderse como una ley especial que posibilita a los cantones a regirse por sus propias normas.

Por último, el autor analiza la actuación del Tribunal Federal en el caso Quinche y particularmente en el caso Rohner, que ha reafirmado la primacía del derecho fundamental federal a la igualdad de los sexos (voto femenino) sobre la reserva competencial de los cantones. De esta forma, por medio de la interpretación del Tribunal Federal se ha podido obligar a que todos los ciudadanos del cantón, así como lo otros suizos domiciliados en el cantón, mayores de veinte años e inscritos en el Registro Electoral, ejerciten los mismos derechos políticos comunales y cantonales.—
Ricardo Banzo Alcubierre.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT EUROPÉEN, 1, 1992.

F. SCHOCKWEILER: *La responsabilité de l'autorité nationale en cas de violation du droit communautaire*, pp. 27-50.

Una de las cuestiones a las que el reciente congreso (XV) FIDE (Lisboa, 23-26 de septiembre de 1992) ha dedicado su atención ha sido la de la sanción de las infracciones al derecho comunitario, cuya violación por parte de un Estado miembro sigue careciendo todavía de verdadera sanción, no existiendo otras medidas constrictivas que no sean su constatación mediante un pronunciamiento del TJCE. Esta situación podría cambiar a partir de la previsión contenida en el nuevo párrafo añadido por el TUE al artículo 171 del TCEE. Se trata de la posible iniciación, a partir de la inobservancia estatal de una declaración de incumplimiento realizada por el TJCE, de un complejo procedimiento a impulso de la Comisión que acabaría en una segunda sentencia, ya no declarativa, sino de condena, imponiendo al Estado incumplidor el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva. Sin embargo, que ello vaya a ser finalmente así está por ver. En primer lugar, porque ya el TCECA (artículo 88) había previsto un mecanismo de aplicación de sanciones pecuniarias y medidas de retorsión para los casos de incumplimiento, que ha quedado inédito, que no ha pasado de ser «letra muerta» (p. 28), pero también, y en segundo lugar, porque en la práctica la Comisión no puede seguramente perseguir todas las infracciones que efectivamente se producen. En estas condiciones, nos dice Schockweiler, el imperativo

de una protección efectiva del afectado por una infracción del derecho comunitario exige que éste pueda reclamar directamente al Estado responsable la reparación del perjuicio padecido.

El presente artículo estudia en detalle las dos hipótesis en que esta problemática podría plantearse: casos de violación nacional del derecho comunitario con ocasión de la cumplimentación de una reglamentación comunitaria (pp. 29-35) y, en segundo lugar, casos de violación del derecho comunitario con ocasión de la adaptación o adecuación del derecho nacional (pp. 35-50).

Situados en el primer supuesto, la violación podría estar causada bien por contravención directa de la reglamentación de que se trate, bien por contravención indirecta, esto es, de cualquier otra norma comunitaria, o bien, por último, por la declaración comunitaria de invalidez de la reglamentación que se ha de cumplimentar (cf. en este punto la STJE de 21 de febrero de 1991, asuntos C143/88 y C92/89). Trazada una distinción entre la acción en pago y la acción de responsabilidad propiamente dicha, se abordan dos supuestos: el de la imputabilidad del perjuicio a la autoridad nacional, que se producirá con independencia de la voluntad o buena fe de su actuación y aunque se haya dejado guiar por alguna opinión expresada por la Comisión, y el de la imputabilidad a una institución comunitaria, para el caso de intervenciones estatales meramente formales cuyo fondo se halle realmente en un acto comunitario. Pese a cierta ambigüedad, parece claro, en la jurisprudencia del TJCE, que la ilegalidad de una actuación de la Comunidad no podría comprometer sino la responsabilidad comunitaria. Otra comprensión de las cosas llevaría a repercutir prácticamente siempre sobre las autoridades nacionales los perjuicios sólo formalmente de ella derivados. El autor se pregunta, no obstante, si el TJCE no está buscando acaso salvaguardar la responsabilidad comunitaria exclusivamente para los casos de imposible reparación en vía nacional (p. 35).

Con motivo de la adaptación del derecho nacional, las autoridades nacionales podrían quebrantar el derecho comunitario, tanto si, desconociendo una norma de aplicación directa, se continúa aplicando la normativa nacional contraria como si se adopta o mantiene una normativa nacional incompatible o dejan de dictarse las disposiciones necesarias para la entera eficacia de una norma comunitaria. El resultado de tal infracción bien podría llevar consigo un perjuicio para los particulares. El TJCE, aunque se había referido en alguna ocasión a la responsabilidad del Estado frente a [otros Estados, la Comunidad o los] particulares (cf. STJCE de 7 de febrero de 1973, asunto 39/72), no llegará a enfrentar de plano «el problema de la existencia y del alcance de una responsabilidad del Estado por los daños resultantes del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del derecho comunitario» (considerando 29) hasta el fallo de 19 de noviembre de 1991 (asuntos C6 y C9, de 1990, A. Francovich/Rep. italiana y D. Bonifaci y otros/Rep. italiana, respectivamente). Hasta aquí el problema se había obviado en parte mediante la doctrina de la aplicabilidad directa o indirecta del derecho comunitario, de resultados ciertamente insatisfactorios. Desde aquí es manifiesto «que el principio de la responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares por violaciones del derecho comunitario que le son imputables es inherente al sistema del Tratado» (considerando 35). Careciendo, sin embargo, el derecho comunitario de un régimen general de la responsabilidad, ésta quedará circunscrita al marco procedimental interno, a salvo la afirmación del principio comunitario de responsabilidad y de los requisitos o presupuestos esenciales que han de concurrir (cf. el detalle en considerandos 38 y ss.). Es evidente que la

elaboración de la teoría general de la responsabilidad, que Schockweiler pareciera echar en falta (p. 43), sería una obra propia de actuación legislativa, lo que el propio autor acaba por estimar más conveniente pensando en la necesaria uniformidad de aplicación e igualdad de trato a los particulares afectados. El fallo, en fin, se inscribe en una evolución jurisprudencial que arranca del principio de autonomía y especificidad del ordenamiento jurídico comunitario, y pasa por la afirmación paulatina de su primacía y su efecto directo, hitos a los que se suma ahora este principio comunitario de responsabilidad.—A. López Castillo.

SOUTHERN CALIFORNIA LAW REVIEW, vol. 64, núm. 6, septiembre 1991.

JEREMY PAUL: *The hidden structure of takings law*, pp. 1393-1548.

Como indica este autor, «la comunidad jurídica norteamericana (y podrían añadirse también otras; por ejemplo, la nuestra) permanece perpleja y fascinada por la cuestión de qué actividad del poder público debiera caer en el ámbito de la prohibición constitucional de ablaciones dominicales no indemnizadas». La Corte Suprema norteamericana no ha provisto una solución general a este problema, en parte por la enorme variedad del contraste de puntos de vista en presencia. Se trata, no lo olvidemos, de una cuestión fundamental de la vida política: ¿qué recursos deben ser tratados como cruciales para el bienestar personal y, por ello, declararse exentos de una redistribución colectiva o, al menos, de una pérdida no compensada?

J. Paul destaca de la jurisprudencia de la Corte Suprema dos rasgos que sobresalen: 1) la Corte ha sido reluctante a invalidar actos legislativos o ejecutivos por carencia de compensación (y, al revés, existe un extenso consenso judicial sobre el amplio margen de apreciación de la autoridad pública para determinar los beneficios y los límites de la vida económica privada); 2) la Corte ha adoptado últimamente como método favorito el de una indagación *ad hoc* fáctica (para lo cual ha ido articulando una serie de factores de frecuente aplicación). Así, por ejemplo, la opinión del Justice Stevens en *Keystone Bituminous Coal Association versus De Benedictis* (1987) aceptó el examen *ad hoc* y aplicó el tradicional trato favorable de la Corte a las restricciones impuestas legislativamente.

En el debate académico sobre el alcance de la delimitación pública de la propiedad privada, se encuentran dos posturas enfrentadas: para una de ellas (liderada por Epstein), la Corte Suprema debería desarrollar una teoría unificada que fuera capaz de distinguir, más allá de la mera prognosis, entre ablaciones que requieren compensación y meras regulaciones del *police power*; en contraste, el segundo estilo (de Radin y de Michelman, por ejemplo) es el abrazado por la Corte: utilizar juicios particulares en cada caso (juicios particulares que son, según esta teoría, «normas éticas pragmáticas que desafían su reducción a reglas formales»). Según esta última doctrina, los tribunales deben verse libres para considerar los numerosos valores en conflicto presentes en este tipo de casos, y la ponderación judicial, desde tales técnicas, «no es la antítesis del derecho, sino parte de su esencia». Sin embargo, para J. Paul, un análisis cuidadoso de ambas doctrinas revela que el contraste entre ellas es más aparente que real: por una parte, la respuesta unificada es insuficiente para explicar situaciones particulares

y la teoría denominada *ad hoc inquirier* es más formalista de lo que parece. En efecto, el *test multi-factor balancing* que aplica en la actualidad la Corte Suprema revela precisamente su semejanza con un modelo formal: tres criterios ha articulado para determinar cuándo la quinta enmienda demanda compensación: 1) El carácter de la acción gubernamental. En algunos casos, la Corte pregunta si la conducta pública constituye una invasión física de la propiedad; en otros, examina la naturaleza precisa del objetivo gubernamental en la acometida de la acción cuestionada. El criterio esencial es el sentado por Freund en 1904: el Gobierno debería ser requerido a pagar compensación cuando la intervención pública sobre la propiedad implique el sacrificio de un ciudadano para el beneficio de la comunidad, pero no cuando el Gobierno evite a un ciudadano el daño de sus vecinos o de la comunidad. 2) La severidad del impacto económico sobre el demandante. Criterio que procede de la opinión del *Justice Holmes* en *Pennsylvania Coal versus Mahon* (1922): la fórmula que emplea la Corte es una fracción, en la que el numerador es la pérdida causada por la actividad pública y el denominador el valor preexistente de la propiedad afectada. Si el tanto por ciento resultante es alto, el impacto económico es muy severo, de modo que se requiere la compensación. 3) La extensión de la interrupción que el Gobierno realiza con su acción de expectativas razonables del propietario.

El profesor de la Universidad de Connecticut se muestra contrario a la búsqueda de teorías unificantes, pero el verdadero problema, a su juicio, es que la Corte está aplicando este criterio sin vincularlo explícitamente a la visión subyacente que tiene sobre los valores que la propiedad privada sirve en una sociedad democrática (protectora de los derechos individuales contra otros ciudadanos y salvaguarda contra una excesiva injerencia pública). La dificultad deriva de que el *taking* dominical es una fuente de inspiración para inquirir cómo una sociedad realiza la distribución de los recursos. Lo que cada generación debe decidir por sí misma es qué sacrificios particulares constituyen el precio de la civilización y cuáles no son civilizados. Se trata, pues, de una cuestión abierta.—*Fernando Rey Martínez*.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 13 (Septiembre-Diciembre 1992)

1. SEMINARIOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Javier Jiménez Campo: *Analogía secundum constitutionem.*

Luis Martín Rebollo: *La Administración de garantías: vigencia y limitaciones.*

Lorenzo Meyer: *Las presidencias fuertes. El caso de la mexicana.*

Leonardo Morlino: *Consolidación y democracia constitucional.*

Pablo Pérez Tremps: *El concepto de integración supranacional en la Constitución.*

Giacomo Sani: *Comportamientos de masas y modelos de ciudadano.*

Fernando Vallespín: *El pensamiento en la historia: aspectos metodológicos.*

2. DOCUMENTACION

Carlos Flores Juberías: *Las transformaciones de los regímenes políticos de la U. R. S. S. y la Europa del Este. Una aproximación bibliográfica (II).*

Boletín de Sumarios.

Bibliografía.

Leyes y Disposiciones con fuerza de ley estatales.

3. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

PEDIDOS Y SUSCRIPCIONES

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 77 (Julio-Septiembre 1992)

ESTUDIOS

- ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO: *Los iusnaturalistas clásicos hispanos y la polémica sobre el Nuevo Mundo.*
- WOLF LEPENIES: *La situación de Alemania dos años después de la revolución: los límites de la Comunidad.*
- JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR: *Maastricht y la problemática de la reforma de la Constitución.*
- JOSÉ ACOSTA SÁNCHEZ: *Los presupuestos teóricos del nacionalismo y el nuevo ciclo del fenómeno.*
- MANUEL ARENILLA SÁEZ: *El apoyo a la toma de decisiones en la Administración.*
- CARLOS FLORES JUBERÍAS: *Módelos de transición y sistemas electorales en la Europa del Este.*
- CLARA RIBA I ROMEVA: *Indices de poder en Izquierda Unida.*

NOTAS

- JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: *Acerca de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión.*
- JACINTO CHOZA: *El sentido común ecológico.*
- ANTONIO ROVIRA VIÑAS: *Reflexiones sobre el derecho a la intimidad en relación con la informática, la medicina y los medios de comunicación.*
- ROBERTO J. VERNENGO: *Legalidad y legitimidad: Los fundamentos morales del Derecho.*
- JOAQUIM BRUGUÉ TORRUELLA: *Gobierno local y thatcherismo: Redefinición de la política municipal británica entre 1979-1990.*
- ANTONIO ROBLES EGEA: *Reflexiones sobre las coaliciones políticas.*
- FERNANDO TOBOSO: *Notas para el estudio de la elección pública.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- GEOFFREY K. ROBERTS: *Partidos y Parlamento en Gran Bretaña en 1991.*
- ANA MARÍA LÓPEZ CASTRO: *La reforma del Senado y las Comunidades Autónomas.*

RECENSIONES

NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.800 ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del núm 78 (Octubre-Diciembre 1992)

ESTUDIOS

FULCO LANCHESTER: *La innovación institucional forzada: el referéndum abrogativo, entre el «estímulo» y la «ruptura».*

H. C. F. MANSILLA: *El disciplinamiento social como factor del desarrollo histórico.*

JOSÉ M. CUENCA TORIBIO y SOLEDAD MIRANDA GARCÍA: *Sociología ministerial de la Restauración (1875-1902).*

JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: *Sobre el Estado autonómico español.*

JOSEP M. COLOMER y ALBERT PADRÓ-SOLANET: *Espacio político-ideológico y temas de campaña.*

FRANCISCO J. LLERA RAMO: *ETA: Ejército secreto y movimiento social.*

NOTAS

CARMEN GONZÁLEZ ENRÍQUEZ: *Las transiciones a la democracia en Europa del Este. Un análisis comparado.*

EDWARD TARNAWSKI: *Revolucionarios e intérpretes: Las revoluciones anticomunistas en la perspectiva comparada.*

VIKTORIA SEMSEY: *Transición política en Hungría (1989-1990).*

HONORIO M. VELASCO: *Identidad cultural y política.*

RICARDO HARO: *Elecciones primarias abiertas (Aportes para una mayor democratización del sistema político).*

MANUEL ZAFRA VÍCTOR: *La difícil constitucionalización de los derechos históricos. Los pagarés forales.*

JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ: *La I República española: Desunión e inestabilidad políticas en el debate parlamentario.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

NICOLÁS PÉREZ SOLA: *Breve análisis de las experiencias de referéndum en la V República francesa.*

RECENSIONES

NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.800 ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 129 (Septiembre-Diciembre 1992)

ESTUDIOS

- RAMÓN MARTÍN MATEO: *Los consorcios locales. Una institución en auge.*
FRANCISCO LÓPEZ MENUDO: *Los principios generales del procedimiento administrativo.*
FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *El nuevo diseño del servicio militar: la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre.*
JUAN PEMÁN GAVÍN: *Sobre la regulación de las carreteras en el Derecho español: una visión de conjunto.*
VÍCTOR MENDOZA OLIVÁN: *Los derechos públicos de preferencia adquisitiva en materia forestal.*
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *El concepto de personalidad jurídica en el Derecho Público.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

- BLANCA LOZANO CUTANDA: *La responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito sancionador administrativo (A propósito de la STC 246/1991, de 19 de diciembre).*
SILVIA DE SAZ: *La crisis de autotutela en los actos administrativos y su auge en los actos privados.*
BARTOMEU COLOM I PASTOR: *De nuevo sobre la publicidad de las normas urbanísticas de los planes.*

II. Notas:

- A) En general (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET).
B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA. BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.800 ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.700 ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA
Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Sumario del año X, núm. 3 (Otoño 1992)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

PABLO MARTÍN ACEÑA (Universidad de Alcalá-Fundación Empresa Pública):
Los precios en Europa durante los siglos XVI y XVII: Estudio comparativo.

PREMIO RAMON CARANDE 1991

VICENTE PINILLA NAVARRO (Universidad de Zaragoza): *La producción agraria en Aragón (1850-1935).*

ARTICULOS

ANTONIO LUIS LÓPEZ MARTÍNEZ (Universidad de Sevilla): *Los juros de eclesiásticos. Participación de los conventos andaluces en la Deuda Pública Castellana.*

CARLOS NEWLAND y MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO (Universidad Carlos III de Madrid): *Ingresos y capital humano: El caso de Buenos Aires a mediados del siglo XIX.*

MARÍA TERESA POLO SÁNCHEZ (Universidad Complutense): *Los grupos de presión ante las relaciones comerciales hispano-británicas y la prensa inglesa, 1926-1932.*

NOTAS

DANIEL A. TIRADO FABREGAT (Universidad de Valencia): *Modelos de crecimiento económico endógeno e historia económica: ¿Una nueva perspectiva ante el debate protección-librecambio?*

CARLOS RODRÍGUEZ BRAUN y LUIS JULIÁN ALVAREZ GONZÁLEZ (Universidad Complutense): *Debilidades en la edición de J. Segura de los «Elementos» de Walras.*

NOTA BIBLIOGRAFICA

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.200 ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

Suscripciones y números sueltos:

ALIANZA EDITORIAL

Milán, 38 - Teléfono 300 00 45

28043 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO * GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del vol. 19, núm. 3 (Septiembre-Diciembre 1992)

ESTUDIOS:

Diego Liñán Noguera: *La política exterior y de seguridad común de la Unión Europea.*

María Muñiz de Urquiza y Alfonso Nájera Ibáñez: *El diálogo con el Grupo de Río y las nuevas orientaciones en el ámbito de la cooperación PVD-ALA: ¿Un nuevo rumbo en las relaciones de la Comunidad con América Latina?*

NOTAS:

Alegría Borrás Rodríguez: *La participación de los nacionales de los Estados miembros en los concursos de profesorado.*

Andreu Olesti Rayo: *La libre circulación de los agentes de la propiedad inmobiliaria: la interpretación jurisprudencial del acceso y ejercicio de la profesión en España.*

Mar Campins Eritja: *La realización de la protección medioambiental comunitaria a través del artículo 130 (Sentencia del TJCE, modificado por el Tratado de la Unión Europea).*

Miguel Gardeñes Santiago: *Las «comunicaciones interpretativas» de la Comisión: concepto y valor normativo.*

José Javier Laso Pérez: *Efectos jurídicos de la decisión de iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del art. 93 CEE (Comentario a la sentencia del TJCE de 30 de junio de 1992, «España c. Comisión», as. C-312/90).*

JURISPRUDENCIA:

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Sentencia de 7 de julio de 1992, «Micheletti y otros c. Delegación del Gobierno en Cantabria», as. C-369/90. Derecho de establecimiento. Doble nacionalidad.

Sentencia de 16 de julio de 1992, «Dirección General de Defensa de la Competencia c. Asociación Española de Banca Privada (AEB) y varios Bancos», as. C-67/91. Derecho de la competencia. Reglamento n.º 17. Utilización por las autoridades nacionales de las informaciones recogidas por la Comisión.

REVISTA DE REVISTAS.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCUMENTACIÓN (Conclusiones Consejo Europeo, 16 de octubre).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL * JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 25 (primer cuatrimestre 1992)

ESTUDIOS

El control parlamentario del Gobierno y el principio de la mayoría parlamentaria. Algunas reflexiones, por ANTONIO EMBID IRUJO.

La sujeción a derecho de los criterios interpretativos y las normas supletorias, por FRANCES PAU VIDAL.

Los derechos de las minorías en la ordenación del trabajo parlamentario, por ANTONIO MORENO GARCÍA.

La configuración constitucional del derecho de acceso a las funciones públicas, por ALBERTO PALOMAR OLMEDA.

El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las Ordenanzas de votar (segunda parte), por SALUSTIANO DE DIOS.

NOTAS Y DICTAMENES

El estatuto jurídico de los diputados de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas: prerrogativas en el ámbito jurisdiccional, por JUAN JOSÉ LAVILLA RUBIRA.

Informe de la Secretaría General del Congreso de los Diputados sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento del Congreso de los Diputados por inasistencia reiterada o notoria a las sesiones del Pleno y de las Comisiones.

CRONICA PARLAMENTARIA

Conferencia de las Comisiones de Presupuestos de los Parlamentos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y del Parlamento Europeo, por SALVADOR MONTEJO VELILLA.

DOCUMENTACION. LIBROS. REVISTA DE REVISTAS

Suscripciones

**SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(SERVICIO DE PUBLICACIONES)**

Carrera de San Jerónimo, s/n. - 28071 Madrid

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1990: 2 vols. (5.500 ptas.).

Informe anual 1991: 2 vols. (6.250 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

Disponible la serie completa, 1983-1991.

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (1.000 ptas.).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (3.500 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

Volumen único 1983-1987 (2.600 ptas.).

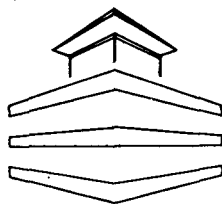
Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

C/. Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DORSA

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75



ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Sumario del tomo LX (1991)

ESTUDIOS

- La jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal (1589-1625). Introducción*, por DAVID TORRES SANZ.
- Naturaleza y extranjería en las corredurías de lonja del Antiguo Régimen*, por ALBERTO GARCÍA ULECIA.
- Judex, minister aequitatis. La integración del derecho antes y después de la codificación*, por BERNARDINO BRAVO LIRIA.
- La búsqueda de metales preciosos y la ordenación legal de la minería peninsular en el reinado de Felipe II*, por ELENA NAHARRO QUIRÓS.
- Les consuls de Barcelone en 1130: La plus ancienne organisation municipale a l'ouest des Alpes?*, por ANDRÉ GOURON.
- Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: La «visita» del Ordenamiento de Toledo (1480)*, por CARLOS GARRIGA.

DOCUMENTOS

- Tres lecciones del siglo XII del Estudio General de Palencia*, por GONZALO MARTÍNEZ.
- «Theoria» y «praxis» en la enseñanza del Derecho. Tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI*, por MARÍA PAZ ALONSO ROMERO.

MISCELANEA

- Restablecimiento de la gobernación constitucional del interior del Reino en 1820*, por MIGUEL ANGEL PÉREZ DE LA CANAL.
- La evolución de un delegado regio: Corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII*, por MAURO HERNÁNDEZ.
- MARÍA DE LA SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO y CELIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ:
La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid (Carlos Garriga).

HISTORIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.420 pesetas
Tomo atrasado	6.950 »
Extranjero	6.500 »
Tomo atrasado	7.100 »

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º * Teléfonos 547 54 22 - 390 20 13

28013 MADRID

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

(Nueva Epoca)

Sumario del tomo VIII (1991)

ESPAÑA Y AMERICA, AYER Y HOY (1492-1992)

ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO: *El reencuentro entre España y América (1492-1992) en clave de Filosofía del Derecho.*

JAIME BRUFAU PRATS: *La conquista del Nuevo Mundo a la luz de la doctrina de la escuela salmantina sobre la guerra justa.*

MARCELINO RODRÍGUEZ MOLINERO: *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria, legado permanente de la Escuela de Salamanca.*

ANTONIO OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO: *Ética y política en las Leyes de Indias del siglo XVI.*

ALFREDO CRUZ PRADOS: *Para un concepto de «guerra» de una filosofía de «paz». Actualidad del pensamiento de Vitoria.*

WOLF PAUL: *Los derechos del indio, ayer y hoy.*

JAVIER DE LUCAS: *España en el 92: ¿De refugio a fortaleza?*

FRANCISCO PUY: *América en la conciencia gallega ante el V Centenario.*

ESTUDIOS

1. ANALISIS DEL DERECHO

NEIL MACCORMICK y ZENON BANKOWSKI: *La teoría de los actos de habla y la teoría de los actos jurídicos.*

VICTORIA ITURRALDE: *Sobre el silogismo judicial.*

CARLOS ALARCÓN CABRERA: *Sobre el concepto y tipología de las reglas constitutivas.*

2. PENSAMIENTO JURIDICO

SALVADOR RUS RUFINO y MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ MANZANO: *Comentario al texto «Anónimo sobre la Ley».*

MERCEDES CARRERAS: *La presencia del Derecho en la obra de Vilfredo Pareto.*

JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO: *Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho.*

BENJAMÍN RIVAYA GARCÍA: *Un orteguiano en la corte de la escolástica: Salvador Li-sarrugue Novoa.*

3. DERECHOS HUMANOS

JOSÉ GARCÍA AÑÓN: *Las teorías de los derechos morales: algunos problemas de concepto.*

MARÍA ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ: *«Precursores» en la defensa de los derechos de las mujeres.*

4. FILOSOFIA POLITICA

RAFAEL HERRANZ CASTILLO: *Notas sobre el concepto de violencia política.*

LOURDES GORDILLO: *Pragmatismo e ideología política.*

FRANCISCO CASTILLA URBANO: *Walter Benjamin: Una filosofía de la historia entre la política y la religión.*

IN MEMORIAM: FELIPE GONZALEZ VICEN (1908-1991)

DEBATES

INFORMACIONES

CRONICA BIBLIOGRAFICA

CRITICA BIBLIOGRAFICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 pesetas
Tomo atrasado	4.200 »
Extranjero	3.700 »
Tomo atrasado	4.400 »

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º * Teléfonos 547 54 22 - 390 20 13

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLV, fascículo II (Abril-Junio 1992)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

LUIS DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN: *Codificación, descodificación y recodificación.*

VÍCTOR FAIRÉN-GUILLÉN: *Algunas notas sobre la protección procesal de la letra de cambio en España.*

LUIS MARÍA DíEZ-PICAZO: *Los preámbulos de las leyes (En torno a la motivación y la causa de las disposiciones normativas).*

JULIO VICENTE GAVIDIA SÁNCHEZ: *Sistemas germánicos de cesión de créditos.*

J. MIGUEL LOBATO GÓMEZ: *Contribución al estudio de la distinción entre las obligaciones de medios y las obligaciones de resultado.*

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ.

BIBLIOGRAFIA

Libros.

Revistas.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 pesetas
Fascículo suelto	2.100 »
Extranjero	7.300 »
Fascículo suelto	2.400 »
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fascículo 4.º, tomo XXXVI, 1983)	3.710 »

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º * Teléfonos 547 54 22 - 390 20 13

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLV, fascículo I (Enero-Abril 1992)

SECCION DOCTRINAL

ANTONIO BERISTÁIN: *La victimología ante las persecuciones a Ignacio de Loyola y los jesuitas.*

JOAN JOSEP QUERALT: *Código Penal y Ley Orgánica.*

MARÍA JOSÉ MAGALDI: *Algunas cuestiones en torno al delito de realización arbitraria del propio derecho.*

N. CORCOY BIDASOLO: *El quebrantamiento de condena. Una propuesta legislativa: la frustración de la pena.*

EMILIANO BORJA JIMÉNEZ: *El principio de inherencia del artículo 59 del Código Penal.*

CRONICAS EXTRANJERAS

GÜNTHER JACOBS: *Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas.*

WINFRIED HUSSEMER: *Rasgos y crisis del Derecho Penal moderno.*

SECCION LEGISLATIVA

Disposiciones (sección elaborada por la redacción de la Revista).

CIRCULARES, CONSULTAS E INSTRUCCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

NOTICIARIO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.000 pesetas
Fascículo suelto	1.980 »
Extranjero	5.400 »
Fascículo suelto	2.400 »

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º * Teléfonos 547 54 22 - 390 20 13

28013 MADRID

INDICE

Presentación	Cristóbal Sánchez Cuesta
A. LAS AGRICULTURAS MEDITERRANEAS: UN ENTORNO CAMBIANTE	
Las agriculturas mediterráneas: Un entorno cambiante	Vicent Ahuir Cardells
Las explotaciones familiares mediterráneas en la Europa comunitaria	Miren Etxezarreta Zubizarreta
Las agriculturas familiares en Portugal	Fernando Oliveira-Baptista
Regiones y agriculturas mediterráneas en Italia	Biagio Perretti
La agricultura de los países del norte de Africa. Situación y perspectivas	Josep M. Jordán Galdulf
Agricultura y medio ambiente	Enrique Mateu Tortosa
Ideologías y estrategias de acción colectiva en el sindicalismo agrario	Eduardo Moyano Estrada
B. ASPECTOS LIMITATIVOS DEL CRECIMIENTO AGRARIO	
Mercado de la tierra y política de estructuras en los países de la Comunidad Europea	Lorenzo Avellá Reus
El regadío y los recursos hídricos. Problemas, perspectivas y posibles soluciones	Juan Marco Segura
La población agraria española. Análisis estructural: evolución y perspectivas	Angel Paniagua Mazorra
C. ALTERNATIVAS A PROBLEMAS ESPECIFICAS	
El desarrollo de empresas de servicios agrícolas y su función en las agriculturas mediterráneas	Eladio Arnalte Alegre
La calidad de la producción y la automatización. Situación actual y perspectivas	Véronique Bellon
La robotización en la agricultura. Perspectivas para cada fase de cultivo	Florentino Juste Pérez

ESTADO & DIREITO

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PUBLICO

COMISSAO CIENTIFICA

AFONSO RODRIGUES QUEIRÓ, ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA, A. L. DE SOUSA FRANCO, ANTONIO TRUYOL Y SERRA, ARMANDO MARQUES GUEDES, DIOGO FREITAS DO AMARAL, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, ELÍAS DÍAZ, FAUSTO DE QUADROS, GREGORIO PECES-BARBA, JORGE MIRANDA, JOSÉ JOAQUIM GOMES CANOTILHO, JOSÉ MANUEL SÉRVULO CORREIA, LUIS SÁNCHEZ AGESTA, MANUEL DÍEZ DE VELASCO, MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA, MANUEL LOPES PORTO, MARCELO REBELO DE SOUSA, PABLO LUCAS VERDÚ

DIRECÇÃO

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS - GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS
MARGARIDA SALEMA D'OLIVEIRA MARTINS

Coordenador correspondente em Espanha:

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL

Sumário do núm. 5/6 (Ano de 1990)

ARTIGOS

PABLO LUCAS VERDÚ: *El concepto de constitución en la Constitución (Reflexiones sobre la autoconciencia constitucional española. Función y fin de la Constitución).*

JOSÉ EDUARDO FARIA: *Interesse público «versus» interesse privado: As anti-nomias jurídicas na gestão económica.*

GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS: *O orçamento das Comunidades Europeias. Algumas notas sobre a situação actual e perspectivas futuras.*

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS: *O poder constituinte na génese do constitucionalismo moderno (Breve nota da História das Ideias).*

JURISPRUDÊNCIA

ANTÓNIO VITORINO: *Macau na jurisprudência do Tribunal Constitucional.*

LUÍS FÁBRICA: *«Serviços públicos de natureza central, regional ou local» (Comentário ao Acórdão do Supremo Tribunal Administrativo de 25 de outubro de 1990).*

LUIS CALVO SÁNCHEZ: *Dos ejemplos de aplicación del Derecho comunitario por los Tribunales españoles.*

AUTORES & LIVROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.200 ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	2.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	32 \$

Revista ESTADO & DIREITO
Apartado N.º 2821. 1122 Lisboa Codex

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abbonamento annuo: Italia, 120.000; estero, L. 180.000

Sommario del fascicolo n.° 1 (1992)

Articoli

Giorgio Berti: *Stato di diritto informale.*

Günter Püttner: *Lo Stato di diritto informale.*

Hans D. Jarass: *La trasformazione nel diritto nazionale della direttiva CEE sulla valutazione di compatibilità ambientale.*

Giustino D'Orazio: *Le sentenze costituzionali additive tra esaltazione e contestazione.*

Augusto Sinagra: *Il «sistema» comunitario dopo l'Atto Unico Europeo e le sue incidenze sull'ordinamento giuridico ed istituzionale italiano.*

Luciano Bocchi: *Libertà personale e visita di leva: il rilevamento dattiloscopico.*

Rassegne

Giorgio Pelagatti: *Valutazioni tecniche dell'amministrazione pubblica e sindacato giudiziario. Un'analisi critica dei recenti sviluppi della dottrina giuspubblicistica.*

Resoconti stranieri

Francesco Bonini: *La V Repubblica nella storia costituzionale francese: il concetto di «pouvoir d'Etat».*

Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- MANUEL GARCÍA PELAYO: *Obras completas* (tres tomos). 18.500 ptas.
Constitución española, 1978-1988. Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.
- PALOMA BIGLINO CAMPOS: *Los vicios en el procedimiento legislativo*. 1.400 ptas.
- C. McILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Traducción de Juan J. Solozábal. 2.200 ptas.
- ANTONIO FANLO LORAS: *Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local*. 3.700 ptas.
- PABLO SALVADOR CODERCH y otros: *El mercado de las ideas*. 3.400 ptas.
- JAVIER PARDO FALCÓN: *El Consejo Constitucional francés*. 3.500 ptas.
- ANDRÉS BETANCOR: *El acto ejecutivo*. 2.700 ptas.
- ANGEL GÓMEZ MONTORO: *Conflictos de atribuciones entre órganos del Estado*. 3.000 ptas.
- JESÚS PRIETO DE PEDRO: *Cultura, culturas y Constitución*. 2.700 ptas.
- MANUEL MEDINA GUERRERO: *La incidencia del sistema de financiación en el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas*. 3.300 ptas.
- KONRAD HESSE: *Estudios de Derecho Constitucional*. 2.ª edición. 1.100 ptas.
- FULVIO ATTINA: *Introducción al sistema político de la Comunidad Europea*. 1.700 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *El presidencialismo puesto a prueba*. 2.400 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo*. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- RAMÓN COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar*. 1.800 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz*. 2.000 ptas.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978*. 2.000 ptas.
- PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*. 2.200 ptas.
- ALF ROSS: *¿Por qué democracia?* 1.500 ptas.
- ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos*. 1.600 ptas.
- MANUEL RAMÍREZ: *Sistema de partidos políticos en España (1931-1990)*. 1.700 pesetas.
- JAVIER CORCUERA ATIENZA: *Política y Derecho. La construcción de la Autonomía vasca*. 2.300 ptas.
- JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN: *Monarquía católica en Italia*. 2.800 ptas.
- ANTONIO SERRANO GONZÁLEZ: *Como lobo entre ovejas. Soberanos y marginados en Bodin, Shakespeare, Vives*. 2.500 ptas.
- JESÚS VALLEJO: *De equidad ruda a ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. 2.800 ptas.
- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. 3.600 ptas.
- BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*. 1.800 ptas.
- CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO: *Bayona en Andalucía: El estado bonapartista en la prefectura de Xerez*. 2.800 ptas.
- JERÓNIMO BETEGÓN: *La justificación del castigo*. 2.700 ptas.
- JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN: *Justicia y orden político en Hume*. 2.600 ptas.
- MARTÍN D. FARRELL: *La filosofía del liberalismo*. 2.300 ptas.
- CARLOS THIEBAUT: *Los límites de la Comunidad*. 1.800 ptas.
- EMILIO LLEDÓ: *El silencio de la escritura*. 1.200 ptas.
- AULIS AARNIO: *Lo racional como razonable*. 2.200 ptas.
- RAFAEL DE ASÍS ROIG: *Deberes y obligaciones en la Constitución*. 2.800 ptas.

- MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE LECEA: *Antropología y filosofía de la historia en Julián Sanz del Río*. 1.700 ptas.
- MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*. 2.600 ptas.
- JEAN LOUIS DE LOLME: *Constitución de Inglaterra*. 2.500 ptas.
- JOAQUÍN COSTA: *Historia crítica de la Revolución española*. 2.600 ptas.
- GASPAR DE AÑASTRO ISUNZA: *Los seis libros de la República de Bodino traducidos del francés y católicamente enmendados*. Edición preparada por José Luis Bermejo. 6.000 ptas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Dos volúmenes. 5.000 ptas.
- JOSÉ MARCHENA: *Obra española en prosa*. 1.700 ptas.
- JUAN MALDONADO: *El levantamiento de España*. Edición bilingüe. Traducción e introducción de María Angeles Durán. 3.600 ptas.
- HOBBS: *Behemoth*. Traducción e introducción de Antonio Hermosa Andújar. 2.500 ptas.
- GUILLERMO OCCAM: *Obra política*. Traducción de Primitivo Mariño. 3.700 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- SENAC DE MEINHAN y A. BARNAVE: *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*. 1.600 ptas.
- TOMÁS DE CAMPANELA: *La Monarquía del Mesías y las Monarquías de las Naciones*. 1.800 ptas.
- JUAN ALTUSIO: *La política*. 4.800 ptas.
- J. BENTHAM: *Falacias políticas*. 2.200 ptas.
- E. SIEYÈS: *Escritos y discursos de la Revolución*. 2.200 ptas.
- G. JELLINEK: *Reformas y mutación de la Constitución*. 1.800 ptas.
- CONDORCET, CASTILLON y BECKER: *¿Es conveniente engañar al pueblo?* Traducción e introducción de Javier de Lucas. 2.300 ptas.
- PLUTARCO: *Consejos políticos*. Edición bilingüe. 2.000 ptas.
- Constituciones iberoamericanas*. Edición preparada por Luis López Guerra y Luis Aguiar de Luque. 4.600 ptas.
- Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Edición preparada por Manuel Díez de Velasco y Gil Carlos Rodríguez Iglesias. 4.000 pesetas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos*. Dos volúmenes. 6.000 ptas. cada uno.
- MARIO G. LOSANO, ANTONIO E. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 pesetas.
- VICENTE ESCUIN PALOP: *Régimen jurídico de la entrada y permanencia de extranjeros en España*. 950 ptas.
- MANUEL C. PALOMEQUE: *Los derechos laborales en la Constitución española*. 1.000 pesetas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*. 1.500 ptas.
- LUCIANO PAREJO ALFONSO: *Crisis y renovación en el derecho público*. 1.100 pesetas.
- VICTORIA CAMPS y SALVADOR GINER: *El interés común*. 800 ptas.
- RICHARD GUNTHER: *Política y cultura en España*. 1.000 ptas.
- JOSÉ MARÍA CONTRERAS MAZARIO: *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*. 1.300 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *La Autonomía personal*. 1.400 ptas.
- JOAN SUBIRATS HUMET: *Un problema de estilo. La formación de políticas públicas en España*. 1.300 ptas.
- DANIEL MENDONCA: *Introducción al análisis normativo*. 1.100 ptas.
- LUIS PRIETO SANCHIS: *Principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*. 1.300 ptas.

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**

